RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 087-2024/DP-PAD

Lima, 05 de noviembre de 2024

VISTO:

El Memorando N° 592-2024-DP/PAD emitido por la Primera Adjuntía, el Memorando N° 0092-2024-DP/ANA emitido por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, el Memorando N° 0890-2024-DP/OPP emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 789-2024-DP/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionados con la emisión de la Resolución que apruebe el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial frente a uniones tempranas y matrimonios infantiles"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú, se constituye la Defensoría del Pueblo como Organismo Constitucionalmente Autónomo y se asignan sus funciones mediante la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus modificatorias, su Ley N° 32028, Ley para promover el Fortalecimiento Institucional de la Defensoría del Pueblo; y, mediante Resolución Defensorial N° 004-2024/DP, y su modificatoria, se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú dispone que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, a la familia; promueven el matrimonio y reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, por su parte, el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2018-MIMP, busca garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir dignamente, crecer y desarrollarse en el seno de su familia, norma aplicable a todas las entidades y operadores que intervienen o apoyan en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar o por desprotección familiar;

Que, de acuerdo al artículo 162° de la Constitución Política y al artículo 1° de la Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo es una institución autónoma encargada de la defensa de los derechos constitucionales y

fundamentales de la persona y de la comunidad, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía;

Que, el artículo 105° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 004-2024/DP, y su modificatoria, dispone que la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia es un órgano de línea que depende de la Primera Adjuntía y tiene como función principal encargarse de la defensa y promoción de los derechos de la niñez, la adolescencia y la juventud, con enfoque interseccional y en el marco de las competencias;

Que, según el literal J) del artículo 106° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, corresponde a la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, emitir directivas y lineamientos de actuación, dentro del ámbito de su competencia, para la atención de los casos individuales que se tramitan ante las dependencias desconcentradas de la Defensoría del Pueblo;

Que, mediante Memorando N° 0092-2024-DP/ANA de fecha de suscripción 16 de octubre de 2024, la Adjunta para la Niñez y la Adolescencia presenta a la Primera Adjuntía el documento denominado: “Lineamientos de Intervención Defensorial frente a uniones tempranas y matrimonios infantiles”, solicitando su aprobación;

Que, en ese sentido, a través del Memorando N° 592-2024-DP/PAD de fecha de suscripción 16 de octubre de 2024, la Primera Adjuntía precisa y solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“(…), informarle que la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia ha remitido el documento denominado “Lineamientos de intervención defensorial frente a uniones tempranas y matrimonios infantiles”, para su aprobación.//En ese sentido, conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones se solicita a la oficina a su cargo, se sirva revisar el documento y se emita la opinión correspondiente para su posterior aprobación mediante resolución administrativa.”;*

Que, a través de Memorando N° 0890-2024-DP/OPP, de fecha de suscripción 22 de octubre de 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través de su Área de Modernización, señala que ha revisado el proyecto de lineamientos en el marco de su competencia, verificándose su alineación a la “Guía para la elaboración de los Lineamientos de Intervención Defensorial”, aprobada con Resolución Administrativa N° 069-2011/DP-PAD, por lo que recomienda su aprobación;

Que, a través del Informe N° 789-2024-DP/OAJ, de fecha de suscripción 04 de noviembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que: *“(…) corresponde aprobar el documento denominado: “Lineamientos de Intervención Defensorial frente a uniones tempranas y matrimonios infantiles”, en atención a lo señalado en los memorandos N° 592-2024-DP/PAD, N° 0092-2024-DP/ANA y N° 0890-2024-DP/OPP; y en el marco de lo dispuesto en la normativa*

vigente, a fin de contar con un instrumento que establezca los criterios y pautas de actuación uniformes que permitan una intervención oportuna y adecuada de los/as comisionados/as de la Defensoría del Pueblo frente a casos vinculados a uniones tempranas y matrimonios infantiles.";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 069-2011/DP-PAD se aprobó el documento denominado: "Guía para la elaboración de los Lineamientos de Intervención Defensorial", que establece las pautas necesarias para guiar de forma concreta la actuación a seguir respecto a un tema específico dentro del marco de las funciones de la Defensoría del Pueblo, guía que será empleada por la Adjuntía o Programa competente según el tema abordado;

Que, el numeral 4 de la citada guía, señala que los Lineamientos de Intervención Defensorial deberán ser aprobados por la Primera Adjuntía mediante Resolución Administrativa, conforme a los literales c), n) y r) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo;

Que, estando a lo expuesto, corresponde aprobar el documento denominado: "Lineamientos de Intervención Defensorial frente a uniones tempranas y matrimonios infantiles", propuesto por la Adjuntía para la la Niñez y la Adolescencia;

Con los visados de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por los literales d), n), o) y r) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 004-2024/DP y modificatoria;

SE RESUELVE:

<u>Artículo Primero</u>.- APROBAR los "Lineamientos de Intervención Defensorial frente a uniones tempranas y matrimonios infantiles", que constan de trece (13) páginas, y forman parte integrante de la presente Resolución.

<u>Artículo Segundo</u>.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RINA RODRÍGUEZ LUJÁN
Primera Adjunta
Defensoria del Pueblo

República del Perú

Defensoría del Pueblo

LINEAMIENTOS DE INTERVENCIÓN DEFENSORIAL FRENTE A UNIONES TEMPRANAS Y MATRIMONIOS INFANTILES

Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia

2024

CONTENIDO

I. OBJETIVO GENERAL 3

II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO 3

III. BASE LEGAL 3

IV. DISPOSICIONES GENERALES 4

4.1. Definición de las uniones tempranas 4

4.2. Definición del matrimonio infantil 4

4.3. Forma de manifestación de la violencia de género 4

4.4. Consecuencias de las uniones tempranas y/o matrimonios infantiles 5

4.5. Procedimientos a seguir ante casos de uniones tempranas y matrimonios infantiles 6

4.5.1. A nivel administrativo 6

4.5.1.1. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC 6

4.5.1.2. Notarías y Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) 8

4.5.2. A nivel judicial 9

4.5.2.1. Proceso de declaración de invalidez de matrimonio 9

4.5.2.2. Proceso especial y de protección y proceso penal 10

V. PAUTAS DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y VINCULACIÓN CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEFENSORIAL v.3 – SID v.3 11

LINEAMIENTOS DE INTERVENCIÓN DEFENSORIAL FRENTE A UNIONES TEMPRANAS Y MATRIMONIOS INFANTILES

I. OBJETIVO GENERAL

Establecer criterios y pautas de actuación uniformes que permitan una intervención oportuna y adecuada de los/as comisionados/as de la Defensoría del Pueblo frente a casos vinculados a uniones tempranas y matrimonios infantiles.

II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

De acuerdo al artículo 162 de la Constitución Política y el artículo 1 de su Ley Orgánica, a la Defensoría del Pueblo le corresponde la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, así como la adecuada prestación de los servicios públicos.

En ese sentido, realiza acciones orientadas a garantizar la plena vigencia de los derechos de la niñez y la adolescencia a una vida libre de violencia y desarrollo integral en condiciones adecuadas, así como a la adopción de medidas destinadas a eliminar aquellos factores y normas que contribuyan a la existencia de matrimonios y convivencias con niñas, niños y/o adolescentes.

III. BASE LEGAL

- Convención de los Derechos del Niño.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las forma de Discriminación contra la Mujer - CEDAW.
- Convención Interamericana para Prevenir Sanciones y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém Do Pará.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Código Civil.
- Código Procesal Civil.
- Código Penal.
- Nuevo Código Procesal Penal.
- Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

- Ley N.° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Ley N° 31945, Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad.
- Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

4.1. Definición de las uniones tempranas

Las uniones tempranas son cualquier unión, sea formal (unión de hecho) o informal (convivencia), en la que una persona menor de 18 años convive en una relación de pareja con otra persona, que puede ser o no mayor de edad. Esta práctica nociva se considera una manifestación de la violencia de género que, debido a su condición de vulnerabilidad, afecta principalmente a las niñas y adolescentes.

4.2. Definición del matrimonio infantil

El matrimonio infantil, o también denominado matrimonio a temprana edad, es aquel matrimonio civil en la que uno o ambos contrayentes tienen menos de 18 años de edad.

4.3. Forma de manifestación de la violencia de género

Las uniones tempranas y el matrimonio infantil son una práctica nociva que se considera una manifestación de la violencia de género que, debido a su condición de vulnerabilidad, afecta principalmente a las niñas y adolescentes. Son consideradas formas forzadas de unión, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una o ambas partes.

La violencia contra las mujeres en todo su ciclo de vida es un grave problema que implica la vulneración de derechos humanos, afectación a la salud pública, la

economía y el desarrollo de las sociedades. Se configura como un abuso de poder y discriminación, basado en nociones erróneas, valoraciones apoyadas en prejuicios sobre los roles distintos que debe cumplir cada grupo en la sociedad y en estereotipos de género, que justifican la desigualdad.

4.4. Consecuencias de las uniones tempranas y/o matrimonios infantiles

Las uniones a temprana edad, de hecho o de derecho (convivencia, unión de hecho o matrimonio), colocan a las niñas y adolescentes mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad, al limitar sus oportunidades de desarrollo, las expone a la violencia, abuso sexual, embarazo adolescente, la deserción escolar, etc. Los derechos sobre los que impacta esta práctica nociva son los siguientes:

- A la autonomía progresiva de las adolescentes, porque existen diversos factores que las llevarían a verse obligadas a contraer matrimonio.
- A la vida e integridad personal, debido a que están expuestas a ser víctimas de todo tipo de violencia.
- A la salud de las adolescentes, ya que el matrimonio favorece a los embarazos tempranos, lo cual las predispone a una mayor morbi-mortalidad materna; además, perjudica su salud sexual y reproductiva, y están expuestas a enfermedades de transmisión sexual.
- A la educación y desarrollo integral, debido a que el matrimonio infantil y el embarazo precoz constituyen importantes obstáculos para acceder a una educación y puede truncar el proyecto de vida.

Al permitir que las niñas y/o adolescentes mujeres se casen o mantengan uniones a temprana edad se omite las graves consecuencias que genera, las cuales son:

- Encubre situaciones de violencia sexual.
- Reduce de manera exponencial el nivel educativo alcanzado.
- Tienen menos oportunidades de desarrollo, consiguen peores trabajados y ganan menos durante toda su vida.
- Embarazos no planeados en adolescentes y aumento de hijos e hijas que tienen.
- Enfrentan mayores problemas de salud durante su embarazo y parto.
- Se encuentran expuestas a mayor violencia de parte de la pareja[1].

[1] Unicef. *El matrimonio infantil y las uniones tempranas*, 2017, p. 6. Recuperado de: https://www.unicef.org/lac/media/10026/file#:~:text=El%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20reproducen%20la%20pobreza,potencial%20como%20titulares%20de%20derechos.

Por ello, el Comité de los Derechos del Niño[2] y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[3] han expresado su preocupación respecto a la existencia de las uniones tempranas y/o matrimonios infantiles, y han recomendado que los Estados parte hagan efectiva su prohibición, eliminen las excepciones relativas a la edad mínima para contraer matrimonio y establezcan en 18 años como edad mínima para ello.

4.5. Procedimientos a seguir ante casos de uniones tempranas y matrimonios infantiles

4.5.1. A nivel administrativo

4.5.1.1. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC

A través del Oficio N° 0028-2024-DP/ANA, de fecha 15 de mayo del 2024, la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia solicitó al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (en adelante Reniec) información respecto a la implementación de un protocolo que prohíba el registro de matrimonios de menores de edad.

Como respuesta, la entidad mencionada remitió el Oficio N° 001022-2024/SGEN/RENIEC, de fecha 29 de mayo de 2024, en el cual detalla que a raíz de la promulgación de la Ley N° 31945, Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad, han aprobado dos lineamientos registrales, el primero regula el procedimiento para la cancelación de actas de matrimonio de menores de edad y el segundo, la inscripción de matrimonios de menores de edad.

a) Cancelación de actas de matrimonio de menores de edad[4]

El acta de celebración o acta de casamiento es el documento que posibilita la emisión del acta registral, siendo el primero sustento para la emisión del segundo. Por ello, cuando el documento principal tiene una causal de nulidad corresponde la cancelación en sede administrativa del acta registral que emitió el Reniec.

[2] Comité para los Derechos del Niño. *Observación General N° 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, párr. 20.
[3] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General N° 21 (1994). Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares,* párr. 10.2 y 36.
[4] Lineamiento Registral N° 002-2024/DRC/RENIEC, que regula la cancelación de actas de matrimonio de menores de edad,

En este caso, se aplica la causal de nulidad regulada en el inciso 10 del artículo 274 del Código Civil[5], que establece la prohibición para el matrimonio de menores de edad.

Los matrimonios que se pueden someter a este procedimiento son aquellos que se han celebrado a partir del 26 de noviembre de 2023 y que, posteriormente, han sido inscritos en el Registro Civil mediante un acta registral de matrimonio.

Para dicha cancelación se debe seguir el siguiente procedimiento:

Inicio del procedimiento	Cuando es consecuencia del control posterior o de acciones ejecutadas *de oficio*.	Es competente de recibir la solicitud, la Sub Dirección de Procesamiento de los Registros Civiles.
	A *pedido de parte* o por *comunicación de terceros*.	Es competente de recibir la solicitud, la Sub Dirección de Recursos Registrales.
Cancelación del acta registral de matrimonio	La cancelación se deberá anotar en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas – SIRCM o en la Oficina de Registros del Estado Civil en la que se encuentra el acta registral, para su anotación textual o marginal.	

Fuente: Reniec.
Elaboración propia.

Si la subdirección que tiene a su cargo el procedimiento advierte que, existen indicios de la comisión de un delito, tiene la obligación de formalizar un expediente y derivarlo a la Dirección de Registros Civiles, quién a su vez lo deberá remitir a la Oficina de Asesoría Jurídica del Reniec.

Cabe precisar que, la cancelación procede aun cuando exista oposición de los contrayentes o de terceros, y la controversia que exista respecto al acta de casamiento o acta de celebración de matrimonio; es decir, al acto jurídico propiamente dicho, le corresponde resolver al Poder Judicial.

b) Inscripción de matrimonio de menores de edad[6]

[5] En el artículo 274 del Código Civil se establece que es nulo el matrimonio "10. De los contrayentes menores de dieciocho años".
[6] Lineamiento Registral N° 007-2023/DRC/RENIEC, que regula la inscripción de matrimonio de menores de edad.

Para la inscripción de un matrimonio civil, los registradores civiles deben calificar los documentos sustentatorios (acta de casamiento o celebración o parte notarial del matrimonio civil)[7]. En ese sentido, si al realizar la calificación del acta de casamiento o parte notarial de matrimonio civil, se detecta que uno o los contrayentes son menores de dieciocho años, el registrador civil emitirá la respectiva resolución denegatoria.

Si la solicitud de registro del matrimonio donde uno o los dos contrayentes son menores de 18 años de edad se presenta ante una Oficina Registral del Reniec o ante la Sub Dirección de Procesamiento de la Registros Civiles, el registrador civil deberá emitir un informe con la documentación recabada y remitirlo a la Dirección a la Dirección de Registros Civiles para la implementación de un expediente y posterior remisión del mismo a la Oficina de Asesoría Jurídica para la formulación de la denuncia penal por parte de la Procuraduría del Reniec.

4.5.1.2. Notarías y Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp)

El artículo 241 del Código Civil establece que no pueden contraer matrimonio las personas menores de dieciocho años de edad, este impedimento absoluto frena la posibilidad de que los menores de edad celebren ***uniones de hecho***, ya que el artículo 326 del mencionado cuerpo normativo se establece que:

> **Artículo 326.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, *libres de impedimento matrimonial*, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.
>
> La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.
>
> La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una

[7] Se debe tener en cuenta lo previsto en la Directiva N° 008-DRC/001, Primera Versión, sobre "Procedimientos del Registro Civil", aprobada por Resolución Secretarial N° 000141-2022-SGEN/RENIEC, el Código Civil, así como las disposiciones contempladas en la Ley N° 31945, Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo N° 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad.

pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

Ello implica que para solicitar la inscripción y posterior registro de la unión de hecho ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) no debe existir ningún impedimento matrimonial. Sin embargo, la minoría de edad de uno de los miembros de la unión de hecho es un impedimento matrimonial; razón por la cual, en dichos casos el registrador debe denegar el registro.

4.5.2. A nivel judicial

4.5.2.1. Proceso de declaración de invalidez de matrimonio

Para aquellos matrimonios contraídos con anterioridad a la Ley N° 31945, Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad, (26 de noviembre de 2023), la Única Disposición Complementaria Transitoria dispone la posibilidad de que la persona menor de edad pueda solicitar la anulabilidad:

> **ÚNICA. Anulabilidad del matrimonio**
>
> La persona menor de edad, de forma directa y sin intermediarios, tiene la facultad de solicitar la anulabilidad del matrimonio que haya contraído con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

A través de una demanda civil ante el juzgado de familia o mixto, la niña, niño o adolescente puede solicitar la anulabilidad del matrimonio celebrado.

Por otro lado, en cuanto a los matrimonios contraídos después de la promulgación de la Ley 31945, Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad, (26 de noviembre de 2023) se aplica lo siguiente:

El Código Civil establece que el matrimonio es nulo cuando uno de los contrayentes es menor de dieciocho años:

> Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:
>
> (…)
>
> 10. De los contrayentes menores de dieciocho años

Asimismo, dispone que la demanda por nulidad del acto jurídico debe ser interpuesta, ante el Juzgado de Familia o Mixto, por las partes, por quienes tengan un interés legítimo y actual o por el Ministerio Público. Asimismo, el juez puede declarar la nulidad de oficio (artículo 275 del Código Civil). El juez competente es aquel del último domicilio conyugal.

4.5.2.2. Proceso especial y de protección y proceso penal

Dentro del matrimonio infantil y/o las uniones tempranas pueden suscitarse hechos de violencia contra las niñas y adolescentes que pueden ser denunciados en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, algunas de sus manifestaciones pueden corresponder a los siguientes tipos penales:

- **Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:** lesiones graves, lesiones leves o feminicidio.
- **Delitos contra la libertad personal:** violación sexual, violación sexual de menor de menor de edad, violación sexual mediante engaño, etc.
- **Delitos contra la dignidad humana:** trata de personas, explotación sexual, trabajo forzoso, pornografía infantil.

Ante cualquiera de estas situaciones se debe interponer una denuncia ante la Comisaría o Fiscalía y, de manera simultánea, derivar el caso al Juzgado (subespecialidad en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de familia o mixto) para que dicten las medidas de protección a favor de la víctima conforme a la Ley N° 30364.

Asimismo, se debe trasladar a la víctima al Centro de Emergencia Mujer y al Establecimiento de Salud más cercano con el fin de que se brinde la atención integral que requiere y se garantice el acceso al kit de emergencia para los casos de violencia sexual según corresponda.

V. PAUTAS DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y VINCULACIÓN CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEFENSORIAL v.3 – SID v.3

La víctima (niña, niño y/o adolescente) o un tercero puede acudir a cualquier de las 41 oficinas o módulos descentralizadas a nivel nacional[8].

1. Una vez recibido el caso, lo primero que debe hacer el/la comisionado/a es evaluar si es que los hechos constituyen un caso de matrimonio infantil o unión temprana y si se ha activado o iniciado los procedimientos correspondientes frente a esta situación:

   a. Si la víctima o un tercero está recurriendo en primera instancia a la Defensoría del Pueblo, se le deberá brindar orientación sobre los procesos existentes para la tutela de sus derechos en la vía judicial y/o administrativa, de acuerdo a los hechos del caso. En este supuesto, se deberá registrar la consulta en el SID v.3.

   b. Si el caso es de gravedad o si la víctima o el/la ciudadana lo requiere se deberá comunicar los hechos al CEM para que se dé inicio al proceso tuitivo regulado en la Ley N° 30364, al procedimiento administrativo o al proceso judicial correspondiente. En ese supuesto, se deberá iniciar, paralelamente, una queja.

   c. Si es está en curso alguno de los mencionados procesos y hay indicios de irregularidades, también, se deberá registrar el caso como una queja.

   d. En caso se advierta que existe una situación de indefensión o probable vulneración de derechos fundamentales que no deriva de una actuación u omisión de las entidades involucradas, corresponderá iniciar, excepcionalmente un petitorio.

   En caso de duda, se deberá realizar la consulta o coordinación con al Adjuntía para la Niñez y Adolescencia.

   Es obligatorio que todos/as los/as comisionados/as registren los casos bajo la siguiente clasificación en el SID v.3: **Integridad personal – Unión temprana / Integridad personal – Matrimonio infantil,** según corresponda.

[8] Cabe precisar que, a la fecha de cierre del presente documento 24 oficinas y módulos defensoriales se encuentran en proceso de implementación.

De la misma forma, es obligatorio que consignen como grupo vulnerables la categoría de **niños, niñas y adolescentes.** Por otro lado, si la víctima manifiesta o el/la comisionado/a identifica que los actos vulneratorios también están ligados a otros (población indígena, migrantes, etc.) se deberá añadir como grupo vulnerable.

Adicionalmente, es necesario seleccionar la etiqueta denominada **"Matrimonio infantil" o "Unión temprana",** según corresponda. Esta opción de registro es importante porque servirá para especificar las características u otras problemáticas de cada caso, que precisan o agregan detalles sobre los mismos, operando de manera complementaria a las cuatro listas de clasificación previas (temas, subtemas, grupo vulnerable y entidades). Además, permitirá a los/as comisionados/as de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia realizar el seguimiento y mantener un registro de los casos sobre dichas temáticas.

2. Cuando por otro medios de tome conocimiento de la existencia de uniones de hecho o matrimonios infantiles en los que una o ambas parejas son menores de edad, se podrá intervenir de oficio. El registro del expediente debe cumplir con lo señalado en el punto anterior.

3. Debido a que estos casos vinculan a niñas y adolescentes, el/la comisionado/da debe realizar la reserva de nombre en el sistema, conforme lo estipula el artículo 8 del Protocolo de Actuaciones Defensoriales.

Luego de registrar el expediente en el SID v.3:

4. A través de pedidos de información, actas de constatación, visita o entrevista con la víctima u otros se deberá verificar cómo se están realizando los procedimientos administrativos y/o judiciales con el fin de evaluar el correcto funcionamiento de las entidades estatales competentes; y, de ser pertinente, llevar a cabo las coordinaciones del caso.

   Ante la identificación de irregularidades u obstáculos en las actuaciones de las entidades competentes, se deberá remitir oficios o realizar otros actos (organización de reuniones, mesas de trabajo, intervenciones directas etc.) para evidenciar estos y contribuir a lograr, en el marco de las competencias defensoriales, que el proceso siga los cauces correspondientes en pleno respeto de los derechos humanos.

Si se identifican hechos que, por su naturaleza, constituyen delitos que deben ser investigados por el Ministerio Público, los jefes/as de las Oficinas Defensoriales o los coordinadores/as de Módulo de Atención Defensorial deberán informar a dicha institución, tal como lo establece el artículo 16 del Protocolo de Actuaciones Defensoriales.

5. Las OD's o MOD's pueden realizar consultas sobre los casos registrados de matrimonio infantil o uniones tempranas a la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia. Para ello, se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 12 del Protocolo de Actuaciones Defensoriales.

6. Es importante registrar adecuadamente estos casos en el SID v.3, especialmente, en lo referido a la clasificación temática y a la identificación del grupo vulnerable. Ello permitirá a la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia hacer un seguimiento de la atención de los mismos; así como identificar su prevalencia, sus características, entre otros necesarios para plantear recomendaciones a instancias nacionales.